

LA CONCORDIA

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL DEPARTAMENTO DE TAMAULIPAS.



Son obligaciones del Mexicano :

- 1.º Profesar la religion de su Patria, observar la Constitucion y las leyes, obedecer las autoridades. (Art. 3.º de la 1.ª ley constitucional.)

Las subscripciones á este Periodico se pagarán adelantadas en las Administraciones de rentas del Departamento á razon de cuatro rs. al mes, y se recibirá franco de porte á los foraneos. Las de esta Capital se reciben por trimestres adelantados en la Sria. del Gobierno á razon de cuatro pesos anuales.

Ciudad=Victoria, Agosto 11 de 1838.

Núm. 63

PARTE NO OFICIAL.

Del Departamento.

Gobierno del Departamento de Tamaulipas.— José Antonio Fernandez Yzaguirre, Gobernador interino del Departamento de las Tamaulipas.

Por la Secretaria de Estado, se me ha comunicado el decreto que sigue

El Exmo. Sr. Presidente interino de la Republica Mexicana se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

El Presidente interino de la Republica Mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1º Para el nombramiento de Diputados al Congreso general, y de los individuos que compongan las Juntas departamentales, se procederá en la forma siguiente.

Elecciones Primarias ó de Compromisarios.

Art. 2º Los Ayuntamientos ó autoridades municipales que ejerzan sus funciones, dividirán los terminos de su comprension en secciones, que contengan de mil á dos mil almas; segun lo mas ó menos dispersa que esté su poblacion; esta division será revisada por la Junta departamental respectiva para su mejor arreglo y uniformidad en el Departamento, rigiendo entre tanto la que hagan los Ayuntamientos.

Art. 3º Cuatro semanas antes del dia designado en la Constitucion, y esta primera vez en el termino que fije la convocatoria, para las elecciones primarias los Ayuntamientos ó autoridades municipales que ejerzan sus funciones harán formar por medio de comisionados, vecinos de las mismas secciones, padrones de las personas que habiten en ellas y tengan derecho de votar; á cada uno de los cuales se dará por los mismos comisionados boleta para que puedan hacerlo. Esta operacion deberá estar concluida el domingo antes de la eleccion, y se fijará en un paraje publico de la seccion la lista de los ciudadanos que hayan recibido boleta.

Art. 4º En los padrones se pondrá el numero de la

seccion, el de la casa ó la seña de ella, el nombre del ciudadano, el oficio de que vive, y si sabe escribir, y las boletas se pondrán en los terminos siguientes.

Seccion Numero.

Calle, ó barrio, ó rancho, ó hacienda. C. N. (el nombre del que recibe la boleta.)

Sabe ó no sabe escribir.

Firma del comisionado.

Art. 5º Deberá darse boleta á los que tengan una renta anual á lo menos de cien pesos, procedente de capital fijo ó moviliario, ó de trabajo personal, honesto y util á la sociedad, que sean vecinos del Departamento y residentes en el lugar á que pertenece la seccion, por espacio de un año cumplido; y ademas tengan alguna de las cualidades siguientes.

Primera. Que sean nacidos en el territorio de la Republica; de padres mexicanos por nacimiento ó por naturalizacion

Segunda. Que hayan nacido en pais extranjero de padres mexicanos por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de si, avisaron que se resolvian á venir á fijarse en la Republica, y lo ejecutaron asi dentro del año despues de haber dado el aviso.

Tercera. Que hayan nacido en territorio extranjero de padre mexicano por naturalizacion, que no haya perdido esta cualidad, si practicaron lo prevenido en el parrafo anterior.

Cuarta. Que habiendo nacido en el territorio de la Republica, de padre extranjero hayan permanecido legalmente en él hasta la epoca de disponer de si, y dado al entrar en ella el referido aviso.

Quinta. Que no nacidos en él estuvieren fijados en la Republica, cuando ésta declaró su independenciam; jura ron la acta de ella, y hayan continuado residiendo aqui.

Sesta. Que nacidos en territorio extranjero, pero introducidos legalmente despues de la independenciam, hayan obtenido carta de naturalizacion con los requisitos que prescriben las leyes.

Art. 6º No se dará boleta á los que no tengan las cualidades que expresa el articulo anterior ó aunque las tengan.



Primero. Sean menores de veinticuatro años siendo solteros y de diez y ocho siendo casados.

Segundo. Sean sirvientes domésticos.

Tercero. Tengan causa criminal pendiente, durante este impedimento, desde el mandamiento de prisión, hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria.

Cuarto. Hayan incurrido en crimen por el cual, según las leyes, se pierde la cualidad de mexicano.

Quinto. Se haya dado contra ellos sentencia judicial que imponga pena infamante.

Sexto. Hayan hecho quiebra fraudulenta calificada.

Séptimo. Sean deudores calificados á cualquiera de los fondos públicos.

Octavo. Estén imposibilitados para el desempeño de las obligaciones de ciudadano por la profesión del estado religioso.

Noveno. Sean vagos, mal entretenidos ó no tengan industria ó modo de vivir.

Décimo. Mantengan juegos prohibidos ó sirvan en ellos.

Art. 7.º Los individuos de la tropa permanente, y los de la milicia activa que estén sobre las armas ó en asamblea, incluso los gefes y oficiales podrán votar solamente en la seccion en que se halle su cuartel, con tal que tengan tres meses á lo menos de residencia en el lugar, y los requisitos del art. 5.º y no estén comprendidos en alguno de los casos del 6.º Para votar serán empadronados y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demas ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentaren formados militarmente y conducidos por gefes, oficiales, sargentos ó cabos.

Art. 8.º Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá tambien respecto de los milicianos locales, si los hubiere, cuando estuvieren de servicio fuera de los lugares de su residencia.

Art. 9.º Los individuos del congreso tendrán voto activo en la capital, con tal que tengan tres meses á lo menos de residencia en ella.

Art. 10. En el discurso del tiempo que media hasta el día de la eleccion, cualquier ciudadano puede reclamar por sí ó por otro sobre las boletas que en su concepto estén mal dadas ó se hayan dejado de dar: á este fin acudirá al comisionado que las haya repartido, y si no se conformase con la resolucion que éste diere, reservará su queja para la junta electoral.

Art. 11. La víspera del día señalado para las elecciones primarias, otro comisionado vecino de la seccion, que elegirá el Ayuntamiento, ó autoridad municipal que ejerza sus funciones, nombrará una Junta que presidirá compuesta de cuatro vecinos de la misma, la cual se reunirá al día siguiente á las ocho de la mañana en un parage publico, que se designará por el comisionado en su comprension, y esperaran hasta las nueve á que los ciudadanos que quieran concurrir para votar la Junta electoral.

Art. 12. Los vecinos nombrados para componer esta Junta no podrán excusarse de concurrir sino por impedimento grave, que le harán presente al comisionado en el acto de su nombramiento para que este se haga en otro y por ningun motivo deje de reunirse la Junta á la hora designada. Las faltas en estos puntos se castigarán con una multa de doce á cincuenta pesos, que exigirá el juez para los fondos municipales, y al efecto se le pasará noticia firmada por los que hayan formado la junta.

Art. 13. Si alguno ó algunos de los vecinos nombrados por el comisionado faltaren á la hora citada, el mismo comisionado, con acuerdo de los que hayan acudido al llamamiento, los reemplazará llamando inmediatamente á otros en su lugar: esta junta compuesta del comisionado y cuatro vecinos llamados por él, substituirá á la electoral mientras no exista, resolviendo las du-

das que ocurran, previas á su eleccion, y el comisionado como presidente, ejercerá las funciones encargadas al que lo sea de la electoral.

Art. 14. El comisionado que haya hecho el padrón lo pondrá sobre la mesa, y tomara asiento, permaneciendo allí todo el tiempo que dure la entrega de las boletas, para responder y aclarar cualquiera duda que ocurra naturalmente ó por reclamacion.

Art. 15. Luego que sean las nueve, si se hubieren reunido á lo menos siete ciudadanos de los que hayan recibido boletas, á mas de los que componen la junta provisional, procederán todos á nombrar de entre los presentes un presidente y cuatro secretarios, que deben componer la junta electoral.

Art. 16. El acto de la eleccion de presidente, si se hubiere de hacer según el artículo anterior, será presidido por el comisionado, y el mismo escribirá los votos. La votacion del primer secretario la escribirá el nuevo presidente. Una y otra votacion se asentará en estos terminos: El C. N. al C. N., y así se publicará.

Art. 17. Si á las nueve no se hubieren reunido los siete individuos en los terminos del art. 15, la Junta provisional quedará establecida como electoral, y procederá á recibir la votacion de compromisarios.

Art. 18. Al reverso de la boleta el ciudadano escribirá y firmará por simismo ó por persona de su confianza, que no sea el comisionado que las reparta, el nombre del individuo que quiera elegir para compromisario.

Art. 19. Si algun ciudadano por cualquiera causa no llevare escrito el nombre de la persona que quiere elegir, ó aunque lo lleve escrito, quisiere variarlo al leerse la boleta, un secretario pondrá y firmará el nombre que diga el votante, quien tambien lo firmará si supiere, y si no lo hará en su lugar el presidente.

Art. 20. Todo ciudadano debe concurrir personalmente á votar: el que esté impedido ó por cualquiera causa no pudiere hacerlo, deberá á lo menos mandar su boleta con sugeto de su confianza.

Art. 21. Todas las boletas se irán entregando al presidente, quien las leerá en voz alta y les pondrá el numero según el orden con que las reciba. Uno de los secretarios asentará si consta en el padrón haberse dado aquella boleta, y pondrá en él el numero con que se haya marcado al entregarse en la mesa. Otro irá formando una lista en tres columnas, en la primera pondrá el número, en la segunda el nombre del que vota, y en la tercera el del elegido.

Art. 22. En el caso de remision los que sepan firmar enviarán la boleta con el voto firmado de su mano, y con este requisito valdrá dicho voto como si ellos mismos lo llevasen; pero si por no saber firmar el votante, ó por cualquiera otra causa la boleta no fuese firmada de su mano, no se contará este voto en el escrutinio.

Art. 23. Nadie podrá votar mas de una vez, ni hacerlo sin boleta legitima, ni en otra seccion que la en que haya sido empadronado, ni ser presidente ó secretario de la Junta electoral, sin ser residente en la seccion desde el primer día del empadronamiento hasta el día de la eleccion.

Art. 24. No pueden ser compromisarios:

Primero. Los comprendidos en el art. 6.º

Segundo. Los individuos del Congreso general, si no es que antes de serlo fueren vecinos del lugar en que estén al tiempo de la eleccion.

Tercero. Los que ejerzan cualquiera especie de jurisdiccion en la seccion.

Cuarto. Los que no tengan veinticinco años cumplidos.

Art. 25. Las dudas ó reclamos sobre las boletas que se hayan dado ó negado, ó cualesquiera otras relativas á las mismas elecciones, se resolverán por la



Junta sujetandose á lo prevenido en la Constitucion, y en esta ley. El comisionado ó comisionados y los demas vocales de la Junta no tendran voto en las dudas ó reclamos que les toquen.

Art. 26. Solo el presidente y los cuatro secretarios tendran voz activa para toda resolucion: los demas ciudadanos concurrentes harán las reclamaciones y daran las respuestas que crean convenientes pidiendo para ellas la palabra al presidente: guardaran circunspeccion y orden; respetaran al presidente y obedeceran sus ordenes dirigidas á este fin: si algunos faltasen á estos deberes ó de cualquiera manera intentasen coactar la libertad que deben gozar los ciudadanos para emitir sus votos, el presidente los hará arrestar y remitir á la autoridad competente á quien, en caso necesario, pedira los auxilios suficientes para los fines indicados, los que se le franquearan por quien corresponda sin dilacion.

Art. 27. Las Juntas duraran todo el tiempo necesario para que voten los ciudadanos de las secciones respectivas; pero si á las dos de la tarde nadie estuviere presente para votar ó para reclamar que no se le dió boleta, se concluire la eleccion.

Art. 28. Concluida se hará la regulacion de votos, y quedara electo el individuo que haya reunido mayor número. Si dos ó mas individuos hubieren obtenido igual número de sufragios, decidira la suerte.

Art. 29. La lista de escrutinios se formara en estos terminos.

En las elecciones para nombrar diputados hechas en la seccion tal el dia de la fecha, votaron los siguientes.

N. á N.

N. á N.

Y habiendo reunido tantos votos el ciudadano N., quedó elegido compromisario por esta seccion.

Y habiendo reunido igual número de votos los ciudadanos N. y N., la suerte decidió por N.

Art. 30. Esta lista se publicará y acompañará á la acta, que extenderán y firmarán el presidente y secretarios, y remitirán á la autoridad política superior que haya en el pueblo, cabecera de partido, quien la pasará á la Junta secundaria el primer dia de su reunion. Comunicaran tambien su nombramiento á los electos por medio de un oficio firmado por todos que les servirá de credencial.

Art. 31. La Junta antes de disolverse impondrá á los que no hayan llevado ó remitido las boletas, ó que las hayan enviado sin firmar estando capaces de hacerlo, una multa desde uno hasta veinticinco pesos, y mandaran la lista firmada por el presidente y secretarios al juez del territorio, para que las exija ejecutiva é irremisiblemente bajo su responsabilidad personal, y entregue al fondo municipal: solo podran ser exonerados de la multa los que justifiquen plenamente haber estado ese dia en la cama enfermos de gravedad.

ELECCIONES SECUNDARIAS.

Art. 32. El primer domingo siguiente al en que se hizo la eleccion, se reuniran los compromisarios presididos por la autoridad política del partido, en el lugar destinado por la misma: si alguno faltare á esta reunion sin una causa de que la Junta de compromisarios ya instalada calificare de justa, oida la exposicion que el interesado ha de remitir por escrito, sufrirá una multa de veinticinco á cien pesos, y no pagandola en el acto, de quince dias á un mes de prision sin forma de proceso.

Art. 33. Reunida la mitad y uno mas de los efectivamente elegidos, procederán a votar de entre si mismos, un presidente un vice presidente y dos secretarios. El presidente nombrara con aprobacion de la Junta una ó mas comisiones para examinar las actas y credenciales y si se ha cumplido con lo determinado en

esta ley. Sus dictámenes se presentaran en las Juntas que se tendran si fuere necesario por mañana y tarde, para tomarlos en consideracion y decidir sobre ellos, el primer dia de la reunion y los dos siguientes. En la discusion de ellos, y de otros puntos que se ofrezcan, solo podra hablarse dos veces en contra y dos en favor, y nadie por mas de media hora: el compromiso de cuya eleccion se trate, solo podra estar presente si la Junta lo llamase, y si fuere anulado su nombramiento lo retirara.

Art. 34. El jueves inmediato despues del de la reunion, los compromisarios aprobados nombraran por escrutinio secreto un elector de partido por cada diez mil almas, ó por una fraccion que pase de la mitad y ademas un suplente para el caso de muerte ó absoluta imposibilidad física de algunos de los nombrados. Si la poblacion de algun partido no llegare á cinco mil almas, se nombrara sin embargo en el un elector y un suplente.

Art. 35. Para ser elector de partido se necesita tener respectivamente las mismas cualidades que para ser compromisario.

Art. 36. A los electores nombrados se les comunicara su nombramiento por un oficio firmado por el presidente y secretarios, que les sirvira de credencial y todas las actas y documentos que se hayan presentado en la Junta, se entregaran rubricados por el presidente y secretarios en el Ayuntamiento del partido, ó secretaria de la autoridad municipal que ejerza las funciones de este, por inventario, bajo el correspondiente recibo que se dara al presidente que fué de la Junta, y se remitira a la Departamental copia testimoniada de la acta de eleccion. (Continuara.)

INTERIOR.

México Julio 24 de 1838.

Por el paquete ingles Linnet, que acaba de llegar á Veracruz, y que trae fechas de Londres hasta el 19 de Mayo, hemos recibido algunos periodicos ingleses, y nos apresuramos á publicar el articulo que insertamos hoy de la *Cronica de la mañana* del 17 de Mayo, unico que hemos encontrado en que se hable del estado actual de la republica.

Celebramos que un periodico tan acreditado como la *Cronica* se halle tan bien impuesto en lo general del estado de la republica, si bien en obsequio de la verdad estamos en el caso de rectificar algunas de las especies que en él se encuentran. Nada diremos sobre la cantidad demandada al gobierno mexicano, ni sobre los terminos de su exhibicion, pues que la publicacion del ultimatum manifiesta que no fueron sino 600000 ps. los que se han reclamado, en los terminos que constan en dicho documento. Mas importante es el falso concepto que se forma en dicho periodico, contraido á que los mexicanos se habian alegrado de este suceso, creyendo que su termino sería la expulsion de los franceses, pues aunque es cierto que no se ha ratificado ningun tratado por los respectivos gobiernos, los mexicanos tienen toda la civilizacion necesaria para no desear la expulsion de ningun extranjero y todas las virtudes convenientes para conceder la hospitalidad que han franqueado desde su independencia á todos los extranjeros aun antes de haber hecho tratados ningunos con sus gobiernos. La poca importancia del comercio francés, y la extension del comercio al menudeo entre los franceses, no pueden ser motivo ni para la expulsion de estos ni para ese sentimiento de alegría que se supone en las masas por verlos salir de la republica. Afortunadamente despues de tres meses que ha que se estableció el bloqueo, y que la escuadra francó



4

ra halla hostilizando nuestros puertos, nos hallamos en el caso de poder comprobar con hechos positivos la realidad de nuestras opiniones en este punto, y la inexactitud de los que pudieron creer hubiese una predisposición semejante contra los súbditos franceses.

A la vez que la república toda ha manifestado decididamente su invariable resolución de sostener a todo trance el decoro nacional, al mismo tiempo que ha aprobado del modo mas terminante y espreso la conducta observada por el gobierno en nuestras diferencias con la Francia, y muy en particular la contestacion dada al *ultimatum*, ha dado pruebas inequívocas de sus progresos en la civilización, tratandó a los súbditos franceses residentes en el país con la misma ó con mayor consideración que lo habia hecho antes de que las diferencias entre ambas naciones hubiesen llegado al estado que hoy tienen. Al mismo tiempo que se ha reanimado el espíritu publico, y que el entusiasmo patriótico se ha generalizado uniformemente manifestando su decisión por sostener la independencia y el honor de la república, en el caso de una agresión de una guerra con la Francia, ha tenido toda la moderación de los países cultos para distinguir a los súbditos franceses que viven pacíficamente en nuestro suelo bajo la garantía del derecho de gentes, y bajo la salvaguardia de las leyes del país: y aunque el gobierno manifestó con toda energía su resolución de sostener estos principios, si alguna vez pudiesen olvidarse por los mexicanos, tenemos la grata satisfacción de anunciar a la faz del mundo entero, que no ha llegado el caso de necesitar el ejercicio de su poder, pues que el buen sentir de los ciudadanos ha obsequiado completamente sus solas indicaciones. El odio, pues, que tantas veces se habia supuesto como generalmente estendido entre las masas contra los franceses y aun contra los extranjeros en general, ha quedado desmentido de un modo el mas espreso.

Finalmente, celebramos que a la llegada de este artículo a México haya cambiado tan completamente el aspecto que presentaban nuestras relaciones con la república vecina, y que la admisión que acaba de hacer el gabinete de Washington de la mediación de una potencia amiga, anuncia un pronto termino a las diferencias entre ambos países.

En resumen, celebramos que los periódicos ingleses hayan puesto la cuestion de Francia y México en su verdadero punto de vista, a pesar de que aun no habian podido ver los términos del *ultimatum*, y no dudamos que por el paquete venidero vendrán otros en que se hará la debida justicia a México, y se manifestará lo impropio de la conducta hostil de Francia en el asunto. [Diario del Gobierno.]

[Continúa el *Ultimatum* comenzado a insertar en el Num. 47.]

Ministerio del exterior. — Exmo. sr. — En 16 de Mayo y 6 de abril de este año, tuve el honor de trasladar a V. E. las notas que habia pasado a esta secretaría el sr. ministro plenipotenciario de Francia, con motivo de los dos franceses que fueron fusilados en Tampico por haber atacado aquella plaza a las ordenes de México, para que V. E. acordase la contestacion que debía darse acerca de los hechos de que en ellas hace mención; y como hasta la fecha no se ha verificado esto, el exmo. sr. presidente interino me manda recordarlo a V. E. con el fin de satisfacer a los nuevos reclamos del espresado sr. ministro sobre este particular — Dios y libertad, México octubre 8 de 1836 — *Monasterio*. — Exmo. sr. secretario del despacho de guerra.

(Continuará)

LA CONCORDIA.

Ciudad-Victoria Agosto 11 de 1838.

La mas profunda veneracion, un tierno sentimiento de gratitud al GRANDE HOMBRE que fundó nuestra Nacionalidad, y que por respetuoso temor, ni aun osamos nombrar, nos obliga con los SS. EE. de la Lima del 21 de Julio al triste recuerdo, que cubre sus columnas de luto y dolor, y preguntando con los mismos: *¿Que pluma imparcial se atreverá a escribir nuestras debilidades, excesos y desastres?* Decimos que a la posteridad inexorable toca ya fallar, cuando calmadas las pasiones excitadas por las revoluciones sucesivas, y terminados los dias de los legisladores, que proyectaron, discutieron y votaron el primero de los Decretos de proscripción individual en el turbulento año de 1824, sea elevado a proceso, el mas espantoso de los acontecimientos, el sacrificio de la victima ilustre de Padilla.

Al nombrar este pueblo solitario, cubierto de ruinas y escombros, tenemos el disgusto de disentir de los SS. EE. de la Lima. ¡Padilla! no anatema, no desolacion, no es vil tu suelo do reposan venerandos restos, de nuestro libertador. Tu, Pueblo misterioso, destinado por la Providencia Sapientisima, a trasladar a esa generacion a quien se ha cometido juzgar de nuestros extravios, y compadecer nuestros errores. Tu debes conservarte como el cuerpo de delito. El bronce y el hierro han de ser los materiales del monumento que se consagre a la ara donde fué consumada la victima, y en él serán inscriptos los nombres de los legisladores de su terrible proscripción. Pueblo venerable, regado con lagrimas de los ejecutores de un Decreto fatal, expedido del foco de los bandos políticos: darás a esa misma posteridad el irrefragable testimonio de la inocencia de tus ruinas: serás visitado por nuestros descendientes que ansiosos de desengaños se lleguen a contemplar tu soledad imponente y silenciosa mansion del que fué tu libertador. Allí quiere reposar; allí no temen sus cenizas las inconsecuencias de los partidos que se agiten, allí estan a cubierto de cambios de opiniones. Si en vez de despojarte, ó Pueblo, del tesoro que guardas, consigues se decrete este monumento, si otra ley obliga a los que presidan en lo venidero los destinos de la Republica a visitarlo antes de la posesion, seria un oblation a la memoria del GRANDE HOMBRE para eterna confusion de las pasiones que le sacrificaron.

“No será para el mundo perdido
Tan odioso, tan barbaro ejemplo,
Aun habrá quien venere cual templo
De su injusto suplicio el lugar;
Y se indigne sobre él que la tierra
De un patriota con sangre bañada,
Es tan digna de honor, tan sagrada,
Como aquella en que posa un altar.

De un poeta contemporaneo.

Editores de la Concordia.

A V I S O.

EN esta Imprenta se ejecutan con prontitud las ordenes para toda clase de obras de impresion.

Imprenta del Gobierno dirigida por
Francisco Garcia.

